

000083
octubre y
2015

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

A fs. 78: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, respecto del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuyo titular es Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, este Tribunal, a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha autorizado medidas provisionales de clausura temporal de sus instalaciones por resoluciones de 4 de diciembre de 2014 (Rol S N° 11-2014), 10 de diciembre de 2014 (Rol S N° 12-2014), 9 de enero de 2015 (Rol S N° 14-2015), 13 de febrero de 2015 (Rol S N° 17-2015), 20 de marzo de 2015 (Rol S N° 21-2015) y 15 de enero de 2016 (Rol S N° 23-2016).

2. Que, para autorizar esta última medida, se tuvo presente, principalmente, el reiterado incumplimiento del titular, que motivó la decisión de la SMA de declarar, mediante R.E. N°8/D-27-2014, de 4 de enero de 2016, incumplido el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. Sumado a lo anterior, y atendido que se encontraba programada una nueva fecha de carreras de motocicletas en el marco del Campeonato Chileno de Velocidad, para los días 16 y 17 de enero de 2016, se autorizó, por el término de 30 días corridos, la medida de clausura temporal total del proyecto.

3. Que, en conclusión, en dicha oportunidad, se configuraron los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 48 de la LOSMA para autorizar la medida, a saber: i) el riesgo configurado por los reiterados incumplimientos por parte del titular y ii) la inminencia dada por la proximidad de las carreras programadas.

4. Que, en esta oportunidad, la SMA fundamenta la solicitud de renovación de la medida atendido que *"los antecedentes disponibles dan cuenta de que en la actualidad no han cambiado las circunstancias que dieron pie a su dictación, lo cual implica que la amenaza a la salud de la población se mantiene en la actualidad, ya que en el caso en que se alce la medida precautoria el Autódromo quedará liberado para funcionar bajo las condiciones que han llevado a los numerosos episodios de superación de la norma de ruidos"*.

5. Que, a mayor abundamiento, la SMA agrega que desde la dictación de la medida provisional, *"no cuenta con información de que en el Autódromo se haya implementado ninguna obra que pueda llevar a variar la evaluación del riesgo que ha sido efectuada por el lltmo. Segundo Tribunal Ambiental y la SMA"*. En este sentido, señala que en los escritos presentados por el titular desde la dictación de la última medida provisional -recursos administrativos de reposición y descargos- *"no se individualiza ninguna obra, construcción o medida que busque remediar o disminuir los ruidos molestos generados por el Autódromo de Codegua"*.

6. Que, si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A. -que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se efectuarán próximamente carreras en el Autódromo.

7. Que, este Tribunal ha sido riguroso en exigir que se acredite la inminencia del daño para autorizar medidas provisionales, rechazándolas si no se cumple dicha exigencia. Este criterio ha sido aplicado en Rol S N° 2-2013.

010084
Octubre
y Centro

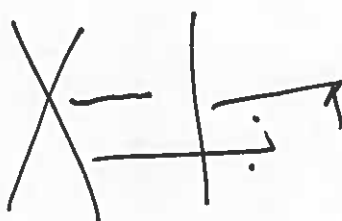
8. Que, lo anterior no obsta a que si en el futuro se configura la inminencia exigida por la normativa, la autoridad administrativa pueda solicitar la autorización de este Tribunal para decretar esta u otra de las medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA.

POR TANTO, se rechaza la renovación de la medida provisional de clausura temporal, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de las instalaciones del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua".

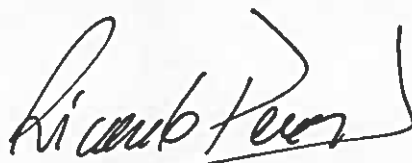
Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

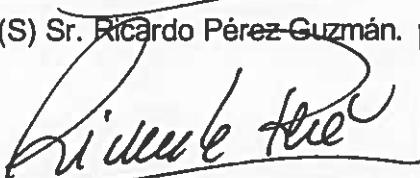
Rólese con el N° 28 de Solicitudes.



Pronunciada por la Ministra de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.



Autorizada por el Secretario Abogado (S) Sr. Ricardo Pérez Guzmán.



En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.